



SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 1 al 15 de enero de 2026)

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Constitucional
- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA —GUÍA—

El TJUE confirma que el TGUE no incurrió en error alguno al considerar que la concesión de la ayuda a Correos por el Reino de España no podía afectar sustancialmente a la posición competitiva de los miembros de la recurrente

Ayudas de Estado. Compensación por el servicio postal universal.

La recurrente es una organización empresarial en la que se integran una serie de operadores postales privados españoles con autorización administrativa singular para poder prestar servicios incluidos en el ámbito del servicio postal universal que presentó una denuncia ante la Comisión Europea en la que alegaba la ilegalidad, en particular a la luz del Derecho de la Unión, de diversas ayudas económicas concedidas por el Reino de España a Correos por el desempeño por esta de la obligación de servicio universal a partir de 1998. Mediante la Decisión controvertida, la Comisión, sin incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el art.108.2 TFUE estimó que la compensación concedida por el Reino de España a Correos por la prestación de la obligación de servicio universal durante los años 2011-2020 constituía una «ayuda estatal» en el sentido del art. 107.1 TFUE que, al haberse abonado a Correos una parte del importe de dicha ayuda antes de la notificación, el Reino de España no había respetado la obligación de suspensión del art. 108.3 TFUE por lo que dicha ayuda era ilegal. Por el contrario, la Comisión consideró que, a la luz de las normas de la Unión en materia de ayudas estatales aplicables a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general, con arreglo al art. 106.2 TFUE, dichas compensaciones eran compatibles con el mercado interior. La recurrente interpuso un recurso de anulación de la Decisión controvertida ante el TGUE que fue inadmitido al considerar que la recurrente no había demostrado que la Decisión controvertida la afectara individualmente debido a la afectación sustancial de la posición de al menos uno de sus miembros en el mercado de referencia. El TJUE resuelve ahora que la recurrente no puede sostener fundadamente que el Tribunal General incurrió en error de Derecho en relación con la carga de la prueba que recaía sobre ella ya que no aportó ningún elemento que demostrase el alcance de la incidencia específica que podría tener la Decisión controvertida en la situación económica de sus miembros, mientras que el Tribunal General expuso suficientemente las razones por las que declaró que la concesión de la ayuda en cuestión no podía afectar sustancialmente a la posición competitiva de los miembros de la recurrente. Por otro lado, un particular al que no afecta directa e individualmente una decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado y que, por tanto, no resulta eventualmente afectado en sus intereses por la medida estatal objeto de la decisión no puede ampararse en el derecho a una tutela judicial frente a dicha decisión.

(TJUE de 15 de enero de 2026, asunto C-124/24)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -GUÍA-

El TC desestima por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad de la Junta de Castilla-La Mancha contra el criterio de reparto del impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (IMIC) basado en el PIB regional

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

El Pleno desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el uso del PIB regional como criterio de reparto del impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (IMIC); criterio que está previsto en el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, aplicando la doctrina expuesta en la STC 174/2025, de 19 de noviembre en la que el Tribunal el Pleno de este tribunal desestimó íntegramente el recurso de inconstitucionalidad núm. 2088-2025, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que se sustentaba en motivos parcialmente coincidentes con los ahora articulados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El gobierno autonómico recurrente denunciaba que dicho criterio de distribución vulnera la normativa reguladora del sistema de financiación y los principios de lealtad institucional y solidaridad interterritorial. Considera el Tribunal que. Su transferencia a las CCAA se ha configurado como una “asignación con cargo a los presupuestos generales del Estado”, que es otra de las posibles fuentes de ingresos de las CCAA con arreglo al art. 157.1 c) CE; asignación que tiene carácter incondicionado, de forma que las CCAA podrán dar a los fondos recibidos el destino que elijan, lo que es respetuoso con su autonomía financiera. El IMIC se introdujo mediante una enmienda en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley que dio lugar a la Ley 7/2024. En la redacción inicial de la enmienda por la que se creaba el impuesto no se preveía la distribución de la recaudación a las CCAA, sino que esta resultó de una enmienda transaccional, que acordaba dicha distribución y establecía como criterio de reparto el PIB regional, que fue el finalmente aprobado por las Cortes Generales. Asimismo, se destaca que el nuevo tributo se ha creado con vigencia temporal limitada a tres ejercicios. El IMIC no se ha cedido a las CCAA ni se ha integrado en el sistema de financiación, por lo que no está sujeto a sus normas reguladoras. Su transferencia a las CCAA se ha configurado como una “asignación con cargo a los presupuestos generales del Estado”, que es otra de las posibles fuentes de ingresos de las CCAA con arreglo al art. 157.1 c) CE; asignación que tiene carácter incondicionado, de forma que las CCAA podrán dar a los fondos recibidos el destino que elijan, lo que es respetuoso con su autonomía financiera. El principio de lealtad institucional no se menoscaba porque el IMIC no produce ningún gasto adicional ni una reducción de ingresos para las CCAA; al contrario, estas obtendrán con su reparto una financiación neta adicional. Respecto a la falta de intervención previa del Consejo de Política Fiscal y Financiera para negociar el criterio de reparto, se afirma que, no estando el IMIC integrado en el sistema de financiación, la participación previa de dicho Consejo no resultaba exigible. Y, con mayor motivo, si se tiene en cuenta que tanto la creación del impuesto como su distribución a las CCAA según el PIB regional se aprobaron mediante enmienda durante la tramitación parlamentaria en el Congreso. Por último, acerca de la supuesta infracción del principio de solidaridad interterritorial, por no repartirse el IMIC con un criterio redistributivo, se concluye que según la doctrina constitucional aplicable, el cumplimiento de dicho principio no puede valorarse a la vista de uno solo de los recursos que el Estado distribuye a las CCAA, sino considerando el conjunto de todos los que estas tienen a su disposición. Por tanto estima el Tribunal que la ley ha considerado oportuno un reparto conforme al PIB regional, variable que puede considerarse correlacionada con el lugar de generación del IMIC, tributo que grava el margen positivo de intereses y comisiones obtenido por las entidades de crédito [vid. fundamento jurídico 2 A) a)], de forma análoga al impuesto sobre sociedades. Por tanto, su distribución con arreglo a un indicador de actividad económica como es el PIB regional no puede reputarse ajena a la naturaleza del tributo, sin perjuicio de que, naturalmente, cabe plantear criterios alternativos, como el volumen de operaciones realizado por las entidades en cada territorio que se ha seguido para la concertación con los territorios forales. Ahora bien, la existencia de otros criterios posibles no determina la inconstitucionalidad del escogido por la ley.

(STC de 2 de diciembre de 2025, recurso de inconstitucionalidad 2121/2025)

TRIBUNAL SUPREMO -GUÍA-

El TS confirma la resolución de la Junta Arbitral del País Vasco que la competencia fiscal para la exacción del IVA de la operación por la que una sociedad cooperativa adquirió en 2020 un inmueble a una sociedad inmobiliaria

Haciendas forales. País Vasco. Concierto económico. ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Hecho imponible. No sujeción. Relaciones con el IVA. IVA. Hecho imponible. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Bienes afectos a la actividad.

La resolución que se impugna resuelve el conflicto planteado por la Diputación Foral de Guipúzcoa frente a la AEAT cuyo objeto era determinar la competencia fiscal para la exacción de la operación por la que una sociedad cooperativa adquirió en 2020 un inmueble a una sociedad inmobiliaria. El objeto litigioso es la procedencia de aplicar el ITP a la operación seguida, en lugar del IVA, siendo así que esa declaración encierra en definitiva una cuestión estrictamente probatoria. La sociedad actora es la fecha del fallecimiento de la usufructuaria, que se produjo en 2005 (se aporta certificado de defunción) y no en 2020 como sostiene sin fundamento la Diputación Foral. Sin embargo, no estamos ante una prueba concluyente que pueda sustentar el hecho aquí relevante de que la sociedad era sujeto pasivo del IVA y realizó por sí misma la urbanización, transformación y mejora de los inmuebles de manera que constituyeran una actividad económica conducente a la exacción del IVA. Tales extremos no han quedado probados de un modo categórico. Considera la Sala que es acertada la interpretación de la Junta Arbitral sobre la necesidad de acudir al mecanismo de coordinación en un caso como el debatido, que no puede ser interpretado, como hace la AEAT, en atención al riesgo potencial que pudiera temerse de que todo conflicto atinente a la imposición indirecta diera lugar a ella, debe entenderse que la circunstancia de que la sociedad inmobiliaria tuviera o no tuviera actividad era un elemento determinante, no solo del régimen del IVA, sino de la procedencia o no de que la operación estuviera sujeta a un impuesto distinto al declarado, conforme a la norma del propio art. 47 ter Ley del Concierto Económico, como "Calificación de operaciones de manera diferente a como las haya declarado el contribuyente". Además, esa diferente calificación determina la competencia, pues da lugar a la declaración de que lo precedente habría sido el ITP, cuya competencia corresponde a la Diputación Foral. Además de que a la vendedora y a la AEAT no les ha interesado combatir el acto de resolución impugnado por la sociedad adquirente, lo que a juicio de este Tribunal Supremo, dada la naturaleza de los abundantes indicios presentados y a la presunción de acierto que asiste a las decisiones de la Junta Arbitral -máxime en este caso en que, una vez decantada la posibilidad de calificar los hechos relevantes, ex art. 47 ter, ejerció tal facultad en un sentido preciso, el de considerar que la vendedora no era sujeto pasivo del IVA, en cuanto a la cuestión esencial de si el inmueble transmitido estaba o no afecto a la actividad, aunque la resolución de la Junta Arbitral recurrida adolece de cierta falta de explicación de por qué alcanza esa conclusión. Se aprecia falta de rotundidad en la prueba articulada por esta Sala a instancia de la demandante, siendo de destacar, al respecto, que la prueba testifical, que fue admitida para que, por vía de exhorto, declarasen dos personas jurídicas, posibilidad no estrictamente reconocida en la Ley de Enjuiciamiento Civil como forma de proposición y práctica de dicha prueba -entre otras razones porque no hace posible que luzca la razón de ciencia, esto es, la fuente de conocimiento de un testigo que no es llamado al proceso a declarar sobre hechos que conoce, sino en condición de representante legal de una sociedad mercantil-, todo ello al margen de que los hechos de cuya acreditación se trata no se prueban solo con la prueba testifical. En suma, eran precisos elementos concluyentes acerca de la intervención directa e inequívoca de Inmobiliaria en el proceso urbanizador, desde el punto de vista urbanístico como de la fiscalidad directa sobre la sociedad, de la que nada se dice en el proceso, para poder enervar la determinación al respecto adoptada por la Junta Arbitral, por la que esta queda confirmada por el Tribunal.

(STS de 22 de diciembre de 2025, recurso n.º 909/2022)

El TS confirma la resolución de la Junta Arbitral del País Vasco que determinó que en los supuestos de concurso de acreedores deben realizarse dos regularizaciones de la deuda concursal y postconcursal

Haciendas forales. País Vasco. Concierto económico. Competencia para exaccionar el IVA. Regularización de la proporción de tributación de IVA deuda concursal o postconcursal.

La Junta Arbitral determinó en la resolución impugnada que la liquidación realizada por la AEAT, aun cuando formalmente respete las proporciones de tributación declaradas por el obligado, modifica la cuota correspondiente al Estado en base a una novedosa calificación de la deuda resultante de la regularización como postconcursal, que supone un exceso en las facultades correspondientes a la Administración sin competencia inspectora. La cuestión litigiosa consiste en precisar si la AEAT se ha excedido en sus facultades de gestión tributaria y si si cuando el obligado tributario ha sido declarado en concurso en el ejercicio, la última declaración del año (que incluye todo el ejercicio y en la que se regulariza el porcentaje anual correspondiente a cada administración tributaria), ha de desglosarse en dos (créditos pre y post concursales), como defiende la Diputación Foral o si, por el contrario, todo el importe de la última autoliquidación debe ser deuda postconcursal, como defiende la AEAT. Coincide la Sala con la Junta Arbitral en cuanto que la liquidación realizada por la AEAT, aun cuando formalmente respete las proporciones de tributación declaradas por el obligado, modifica la cuota correspondiente al Estado en base a una novedosa calificación de la deuda resultante de la regularización como postconcursal, que supone un exceso en las facultades correspondientes a la Administración sin competencia inspectora. La Sala comparte también la solución alcanzada por la Junta Arbitral en la que partiendo de la existencia de una laguna que obliga a una tarea de exégesis del Concierto Económico, y partiendo igualmente del carácter inmediato del devengo del IVA y de la necesidad de considerar el "reparto equitativo de los recursos fiscales en el que se funda el Concierto Económico" [Vid., STS de 17 de junio de 2010], le lleva a optar por considerar que en los supuestos de concurso de acreedores deben realizarse dos regularizaciones de la deuda concursal y postconcursal, respectivamente, al considerar que la deuda resultante de la regularización de la proporción de tributación del IVA "no tiene carácter íntegramente postconcursal". En los casos de declaración concursal, la regularización anual de IVA, cuando el porcentaje provisional de operaciones atribuido a cada Administración tributaria difiera de la proporción definitiva de operaciones atribuida al final del ejercicio, hará necesario, para conseguir el reparto equitativo de los recursos fiscales en que se funda el Concierto Económico, que se recalculen las cuantías iniciales de los dos tipos de créditos, lo que comportará la necesidad de presentar dos declaraciones en el último periodo del año, recogiendo en cada una de ellas los créditos por IVA en función de los hechos imponibles anteriores o posteriores a la declaración del concurso, pues, de no ser así, se alteraría la naturaleza de los créditos tributarios resultantes de la regularización anual. Ello, además, resulta acorde con la normativa sustantiva del IVA, cuyo art. 71.5.pfo 1º Rgt del IVA, que contempla la obligación de presentar dos declaraciones-liquidaciones por el período de liquidación trimestral o mensual en el que se haya declarado el concurso, dividiendo el período normal de declaración en dos períodos, según se trate de hechos imponibles anteriores o posteriores al auto de declaración de concurso, de acuerdo con la previsión contenida en el art. 99.Cinco Ley IVA. Asimismo, la conclusión referida resulta coherente con la doctrina declarada por el Tribunal Supremo [Vid., STS 1 de setiembre de 2009] que confirma que los créditos por IVA por hechos imponibles anteriores a la declaración del concurso, con independencia del momento de conclusión del plazo para la liquidación, constituyen créditos concursales, y llega a esa conclusión porque el nacimiento del crédito tributario por IVA tiene lugar con la realización del hecho imponible, que www.fiscal-impuestos.com coincide con el momento del devengo, conforme a los arts. 20 y 21 LGT. Finalmente, la existencia de dos autoliquidaciones para un mismo periodo impositivo de IVA no constituye una novedad, pues ha sido la solución dada por la Junta Arbitral, ratificada por esta Sala, para los casos de cambio de domicilio de obligados tributarios que tributan en volumen de operaciones a más de una Administración Tributaria.

(STS de 15 de diciembre de 2025, recurso n.º 434/2024)

La entrega de placas solares fabricadas en el País Vasco pero integradas en parques solares fuera del territorio foral se entiende realizada a efectos del IVA en territorio foral, sin que puedan considerarse edificaciones

Haciendas forales. País Vasco. Concierto económico. Competencia IS e IVA. Instalaciones fotovoltaicas individuales integradas en parques solares.

Este conflicto ha girado sobre la proporción de volumen de operaciones en los supuestos de tributación conjunta por el IVA e IS, y en particular, sobre la localización de las ventas de instalaciones fotovoltaicas que, según la AEAT, son “edificaciones” y por tanto bienes inmuebles, mientras que la Diputación Foral sostiene que son bienes muebles instalados fuera del País Vasco (con un coste de instalación inferior al 15% de la contraprestación total). En la medida en que los trabajos de preparación y fabricación se efectuaron en Bizkaia, las entregas controvertidas se localizan en este Territorio Histórico, según lo indicado en los arts.16.A.1.b) y 28.Uno.A.1.b) del Concierto Económico, relativos al IS y al IVA, respectivamente. No existe controversia en cuanto a la calificación de las placas solares como bienes muebles. Tampoco existe controversia, pues así resulta de la normativa de aplicación, en que, en el ámbito del Concierto Económico, las entregas de bienes muebles con instalación se localizan en el territorio en el que se realizan las labores de fabricación o preparación, salvo que el coste de la instalación o del montaje exceda del 15 por 100 del total de la contraprestación (en cuyo caso, se localizan en el lugar de la instalación o del montaje). Por el contrario, las entregas de bienes inmuebles se localizan en el territorio en el que estén situados. Y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con los bienes inmuebles se entienden efectuadas en el territorio en el que radiquen dichos inmuebles. El conflicto que enfrenta a las partes en este procedimiento radica en la calificación de las instalaciones fotovoltaicas integradas en parques solares, y en concreto, si han de calificarse como bienes muebles o como bienes inmuebles. En este caso la sociedad no solo vendió los elementos “físicos”, placas solares, esto es, generadores fotovoltaicos con sus dispositivos de soporte, ondulador de energía, elementos de control y medida e instalaciones de maniobra y protección, hasta llegar al cuadro de interconexión con las “instalaciones comunes”, sino que en el mismo contrato se comprometió a prestar servicios de cesión del derecho de uso de dichos elementos comunes, quedando integradas en los parques solares. Las placas solares, o las instalaciones fotovoltaicas individualmente consideradas, no pueden ser calificadas de edificaciones ya que pueden ser desmontadas sin menoscabo o quebranto del parque solar que constituya su emplazamiento original. Y, a la vista de la normativa tributaria de aplicación, las instalaciones fotovoltaicas integradas en parques solares encajan en mayor medida en el concepto de bienes muebles con instalación a los que esta norma les retira la consideración de inmuebles a los efectos fiscales la previstos en ella. La consideración contraria a que las instalaciones fotovoltaicas integradas en parques solares sean consideradas como edificaciones, esto es, como bienes inmuebles, se sostiene en las consultas vinculantes que cita la Diputación Foral y la Junta Arbitral en su acuerdo y que la Sala estima acertada, en la medida en que la operación litigiosa, al menos la principal, ha consistido en entrega de unas instalaciones fotovoltaicas integradas en parques solares, o placas solares con instalación, cuyos trabajos de preparación y fabricación tuvieron lugar en territorio foral, y cuyo coste de instalación y montaje no superó el 15 % del total de la prestación, las entregas se localizaron en este territorio, según lo dispuesto en los arts.16. A. 1. b) y 28.1. A. Uno. A.1 b) del Concierto Económico.

(STS de 15 de diciembre de 2025, recurso n.º 1285/2023)

STS: El reparto de la tributación del IVA entre el Estado y el País Vasco que se deriva del concierto, se realiza teniendo en cuenta el origen de los bienes, es decir, el lugar donde se haya generado el valor añadido

Haciendas forales. País Vasco. Concierto económico. Competencia para exaccionar el IVA.

La Sala desestima el recurso planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Resolución de la Junta Arbitral que declaró que corresponde a dicha Diputación la exacción del IVA de la contribuyente, al haber realizado esta sociedad la totalidad de sus operaciones en Azpeitia (Gipuzkoa), basándose en la aplicación de los criterios contenidos en su jurisprudencia, y fundamentalmente, en la recaída a partir de la “Sentencia Rover” [Vid., STS de 13 de abril de 2011, recurso n.º 540/2009]. La Diputación Foral considera que las operaciones se entienden realizadas en el punto de inicio del transporte, al ser entrega de bienes muebles corporales, localizando, por una parte, en Gipuzkoa las mercancías ubicadas en Gipuzkoa y, por otra, ubicando las mercancías que van directamente del proveedor al cliente

en el lugar en que se encontraban las mismas al iniciarse el transporte. En cambio, la AEAT entiende que las gestiones de comercialización de las ventas realizadas por el obligado desde territorio común deben entenderse realizadas desde Gipuzkoa. A juicio de la Diputación Foral, la extensión que pretende la AEAT de la sentencia referida a casos completamente diferentes, más que una interpretación del Concierto, supondría el establecimiento de un nuevo punto de conexión no previsto en el mismo que, además, contravendría las Directivas que regulan el IVA en el ámbito de la Unión Europea y las pautas establecidas para determinar su exacción a nivel internacional. Sin embargo, considera la Sala que la clave para solucionar el presente conflicto se halla en la expresión "puesta a disposición". Este término no puede desconectarse del significado que tiene en las Directivas sobre el IVA y, por ende, en la normativa española sobre el IVA. De la redacción del Concierto Económico se desprende que el significado dado a esta expresión es el mismo que en las Directivas, de suerte que, en función de los hechos concurrentes, habrá que determinar, tratándose de entrega de bienes, en cada caso, cuando se produce la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario. El reparto de la tributación entre el Estado y el País Vasco que se deriva del concierto, se realiza teniendo en cuenta el origen de los bienes, es decir, el lugar donde se haya generado el valor añadido, para, de este modo, realizar un cálculo lo más exacto posible de la riqueza que se genera en cada territorio -común o foral- con cada operación gravable, lo cual explica que los artículos del Concierto utilicen el término "desde" y no "en", ya que tratan de determinar el lugar (punto de conexión) desde el cual se genera el valor y no donde se consumen los bienes [Vid., SSTS de 16 de abril de 2018, recurso n.º 81/2017 - sentencia Energizer- y de 31 de enero de 2019, recurso n.º 48/2018, -sentencia Biurrum-). La solución en cada caso estará en función de las circunstancias concurrentes, los hechos y las pruebas practicadas [Vid., STS 8 de enero de 2024, recurso n.º 684/2022]. Así lo entendió acertadamente la Junta Arbitral, en la resolución objeto del presente recurso concluyendo que el lugar de puesta a disposición de los bienes controvertidos radica en Azpeitia.

(STS de 18 de diciembre de 2025, recurso n.º 127/2024)

El TS confirma el efecto directo de la exención del gas natural en el Impuesto sobre Hidrocarburos del art. 14.1.a) de la Directiva 2003/96/CE y su por la Ley 15/2012 no está amparada en motivos medioambientales

II.EE. Impuestos Especiales de Fabricación. Impuesto Especial sobre Hidrocarburos. Exención directa por efecto vertical ascendente.

El objeto controvertido es la vulneración del Derecho de la UE por la supresión de la exención prevista en el art. 14.1.a) de la Directiva 2003/96 en relación con la adquisición de gas natural para la producción de electricidad y calor en plantas de cogeneración. Las SSTS de 8 de julio de 2024, recurso n.º 4232/2021 y de 22 de julio de 2024 recurso n.º 4887/2021 en sentido favorable a la tesis mantenida por la recurrente respecto a la aplicación la exención obligatoria del art. 14.1.a) de la Directiva 2003/96 al entender que, por efecto vertical directo, resulta obligatoria para los Estados miembros al tratarse de un impuesto especial que grava el gas natural suministrado para el desarrollo de actividad en una central de ciclo combinado (cogeneración de electricidad y calor) y que la supresión de la exención y consecuente imposición por motivos medioambientales que se estableció en la Ley 15/2012 no se basa, en realidad, en motivos medioambientales, únicos que posibilitan la inaplicación de la exención obligatoria, aunque contra dichas sentencias la representación del Estado ha promovido sendos incidentes de nulidad de actuaciones. La Sala se remite a la doctrina de la STS de 8 de julio de 2024, recurso n.º 4232/2021 en la que se afirma que existe una jurisprudencia del TJUE reiterada y unívoca en torno a la posibilidad de excepcionar la exención obligatoria por motivos de política medio ambiental, como puede ser el caso del gas natural, pero también del carbón, y ello sin perjuicio del objetivo general de evitar la doble imposición. Por ello se reitera la doctrina fijada en aquella sentencia: el art.14.1.a), primera frase, de la Directiva 2003/96/CE, STJUE, interpretado a la luz de la STJUE de 7 de marzo de 2018, constituye una exención directa y no voluntaria para los Estados miembros, suficientemente precisa e incondicionada, que está dotada de efecto directo vertical ascendente, y que la eliminación de esta exención obligatoria, introducida por la Ley 15/2012, de Medidas Fiscales para la sostenibilidad energética, en relación con el gas natural utilizado para producir electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor, no se fundamenta en los motivos de política medioambiental que requiere el art. 14.1.a), segunda frase, de la Directiva 2003/96/CE. Establecida la disconformidad de la norma nacional con el derecho europeo, la consecuencia debe ser la inaplicación de la norma nacional que excluye la exención obligatoria, y, por tanto, la aplicación de esta última respecto al gas natural que fue objeto de gravamen en la producción de electricidad y calor. Es bien sabido que, según un criterio jurisprudencial constante del TJUE, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen el deber de no aplicar cualquier norma jurídica de su ordenamiento interno que contravenga lo dispuesto por el Derecho de la Unión Europea. Ello se refiere a todas las normas nacionales, incluidas aquéllas que tienen rango de ley. Resulta igualmente conocido que el

juego del principio de primacía exige que la norma de la Unión Europea tenga eficacia directa y, en este caso, la exención obligatoria de la imposición al gas natural utilizado para producir electricidad o electricidad y calor constituye una norma con efecto directo, suficientemente precisa e incondicionada.

(STS de 17 de diciembre de 2025, recurso n.º 5443/2023)

El TS reitera su doctrina que indica que no es obligatorio agotar con carácter previo la vía administrativa cuando se discute únicamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas que dan cobertura a los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales

IIVTNU. Gestión. Inconstitucionalidad de la STC 182/2021. Procedimiento contencioso-administrativo. Inadmisibilidad del recurso. Falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Consideran los recurrentes que la sentencia impugnada infringe la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que no es necesario agotar la vía administrativa previa en casos de inconstitucionalidad de normas que regulan tributos locales. Se menciona que las liquidaciones en cuestión se basan en artículos de la Ley de Haciendas Locales que han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, lo que afecta la validez de las liquidaciones. El Tribunal aplica la doctrina de la STS de 13 de junio de 2025, recurso n.º 4246/2023 y fija como doctrina que, cuando se discute únicamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas que dan cobertura a los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales, no es obligatorio agotar con carácter previo la vía administrativa, formulando recurso de reposición o, en su caso, reclamación. En estos casos el interesado puede interponer directamente el recurso contencioso-administrativo. En el presente caso y puesto que la alegación en la que se sustentaba el recurso contencioso-administrativo era la inconstitucionalidad de la Ley, conforme a lo dicho en nuestra STS de 21 de mayo de 2018, recurso n.º 113/2017, debieron tanto el Juzgado como la Sala de instancia entrar a conocer del fondo del litigio. A tenor de la doctrina recogida en las SSTS 13 de junio de 2025, recurso n.º 4246/2023 y 16 de junio de 2025, recurso n.º 4800/2023, como no estamos ante una situación jurídica consolidada cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de liquidación y el de derivación de responsabilidad, ambos deben ser anulados puesto que se sustentaban en un régimen jurídico declarado inconstitucional por la STC 182/2021.

(STS de 22 de diciembre de 2025, recurso n.º 7341/2023)

El TS desestima el recurso de casación al apreciar que la cuestión de interés casacional no se corresponde con el supuesto de hecho real examinado

Procedimiento contencioso-administrativo. Recurso de casación. Desviación del auto de admisión en el planteamiento de la cuestión de interés casacional que no se corresponde con el supuesto de hecho real examinado.

La Sala coincide con el Abogado del Estado en que la recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación parte de una premisa que no se corresponde con las actuaciones, aduciendo que "la situación y circunstancias de las deudas tributarias no había sufrido ningún cambio, respecto de la vía económico-administrativa previa en las que las deudas estaban suspendidas". En consecuencia, no resulta procedente entrar en su examen, pues como ha declarado esta Sala en reiterada jurisprudencia, de las que cabe citar las SSTS de 26 de febrero de 2020, recurso n.º 1903/2018 y de 23 de diciembre de 2022 recurso n.º 1763/2021, las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane de la sentencia debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia, lo que descubre un elemento de utilidad, pues el pronunciamiento que se dicte sirve en cuanto da satisfacción a los intereses actuados que han desembocado en el recurso de casación, de suerte que la fijación de la doctrina jurisprudencial debe adaptarse a las circunstancias y límites del caso concreto, sin entrar sobre las cuestiones que, aun cuando pudieran presentar interés casacional, si a la conclusión a la que se llegue resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto. Así las cosas, el auto de admisión plantea, en este punto, una cuestión de carácter hipotético que no trasciende al caso, pues ocurre que en el caso litigioso realmente la Administración demandada no acordó la suspensión de la ejecución de la deuda, sino que la denegó por no ser idónea la garantía ofrecida, lo que impide que nos pronunciemos sobre la cuestión de interés casacional pues implicaría un pronunciamiento en abstracto, separado de los hechos realmente acontecidos.

(STS de 17 de diciembre de 2025, recurso n.º 2923/2024)

AUDIENCIA NACIONAL -GUÍA-

La coproductora cinematográfica partície de la AIE no domiciliada en canarias puede aplicar la deducción canaria en el IS por inversiones en producciones cinematográficas, audiovisuales y espectáculos, si la AIE si tiene domicilio en Canarias

Regímenes especiales por razón del territorio. Canarias. Incentivos fiscales a la inversión. IS. Deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, audiovisuales y espectáculos en Canarias. Agrupaciones de Interés Económico (AIE).

La Abogacía del Estado tan sólo opone en el presente recurso, que procede la deducción del 18% y no del 38% toda vez que la actora no tiene el domicilio fiscal en Canarias. Pero lo cierto es que este motivo debe ser desestimado, en la medida en que la demandada no discute que la AIE tenga su domicilio fiscal en Canarias, siendo irrelevante que la actora lo tenga fuera de dicha Comunidad Autónoma, puesto que la deducción corresponde a la AIE. En virtud del sentido finalista que el propio Tribunal Constitucional predica del régimen económico y fiscal de Canarias, en sus STC 62/2003 y STC 137/2003, es obligado valorar y a atender primordialmente, no a un régimen de privilegio de las empresas canarias, sino al fomento y promoción de las inversiones para hacer efectivo el principio de solidaridad y atender a la “insularidad de dicha Comunidad autónoma”, como recoge el art. 138.1 y disp. adic tercera CE. Y en sentido objetivo, no subjetivo, el fomento de las inversiones en Canarias se alcanza en mayor grado no exigiendo requisitos añadidos al propio art. 94 de la Ley 19/1994, en la medida en que, sin contemplar dicho precepto expresamente el régimen especial de las AIE, no exige tampoco que los socios de las mismas, a los que se imputan ingresos y deducciones, se hallen igualmente domiciliados en dicha Comunidad Autónoma. Procede reconocer a la recurrente, como entidad partície en la AIE, la base de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas generada, al tener la recurrente la condición de coproductora cinematográfica, tanto en términos tributarios como de dicha legislación sectorial. Además, al igual que ocurre con las deducciones tecnológicas en la imposición societaria, la Agencia Tributaria no puede pronunciarse en contra de los informes del Ministerio de Ciencia y Tecnología. En consecuencia, tal y como ha venido reconociendo la Sala en cuestiones semejantes [Vid., SAN de 30 de octubre de 2025, recurso n.º 1462/2020] debe anularse la resolución del TEAC y la liquidación de la Inspección que confirma, toda vez que procede la aplicación de la deducción expresada en el art. 38 del RDL 4/2004, en la cuantía aplicada por la coproductora cinematográfica.

(SAN de 13 de noviembre de 2025, recurso n.º 1351/2021)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA -GUÍA-

La venta a pérdidas de los inmuebles construidos no acredita que el valor del suelo es inferior en el momento de la transmisión al valor del suelo en el momento de la adquisición a efectos del IIVTNU

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Prueba.

El Ayuntamiento mantiene que ha existido un incremento del valor del suelo y como señala la sentencia apelada, la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía recae sobre el sujeto pasivo del impuesto. El IIVTNU no grava el beneficio económico obtenido por el sujeto pasivo al realizar la transmisión; grava la capacidad económica puesta de manifiesto entre dos momentos temporales, el de adquisición del bien inmueble y el de su enajenación, computados por años y con un máximo de veinte [Vid., STS de 11 de noviembre de 2020 recurso n.º 6865/2018] y la prueba del decremento, que es lo que produce la no sujeción al tributo, ha de

concretarse al valor del suelo [Vid., STS de 25 de abril de 2019 recurso n.º 4950/2018]. Lo que se debe comparar a estos efectos del IIVTNU es solamente el valor del suelo al inicio y al final del período impositivo. La parte apelante considera que, al estar acreditado el precio de la construcción (los costes en realidad), con las valoraciones aportadas, y constando el precio de adquisición del suelo, queda acreditada que la venta se produjo a pérdidas. Este planteamiento no se refiere en particular al valor del suelo, sino a que la venta de los inmuebles construidos se produjo a pérdidas, lo que no puede considerarse prueba del valor del suelo a los momentos a los que debe atenderse, ni tampoco que acredite que el valor del suelo es inferior en el momento de la transmisión al valor del suelo en el momento de la adquisición. Por otra parte, la apelante, cuando habla de precio de la construcción, lo hace en realidad de los costes de construcción, lo que es distinto del valor de la construcción al momento de la transmisión del inmueble, pues los costes de construcción podrían ser superiores al valor de mercado del inmueble (por ejemplo por acaecer un derribo accidental que obliga a volver a elevar la construcción, o por la corrección de defectos), lo que podría dar lugar a que el terreno tuviera un valor negativo si se identifica costes de construcción con valor de mercado de lo construido al momento de la transmisión, que no tienen por qué coincidir. Por tanto, no puede considerarse acreditada la minusvalía que alega la apelante.

(STSJ de Castilla y León (Sede en Burgos) de 22 de julio de 2025, recurso n.º 27/20025)

Aplicación del tipo reducido del 2% en TPO a la adquisición de una vivienda por una empresa cuya actividad principal en el IS es el CNAE de agencia de publicidad, pero acredita que el grueso de su beneficio procede de la compraventa de inmuebles

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Tipo impositivo reducido para empresas inmobiliarias.

En el presente caso, la mercantil adquirente estaba dada de alta en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas 833.2 (Promoción Inmobiliaria de Edificaciones) y 834 (Serv. Propiedad Inmobiliaria e Industria). Según la Base de Datos Centralizada facilitada por la AEAT, el CNAE reflejado para el ejercicio de la compraventa y ejercicios anteriores a la adquisición del inmueble habría sido el 7311 correspondiente a «Agencias de Publicidad». Debe tenerse en cuenta que en la declaración del Impuesto sobre Sociedades se cumplimentará el CNAE por cada entidad según el que corresponda a aquella actividad con mayor volumen de operaciones, esto es, su actividad principal. Por tanto, no se cumpliría el requisito exigido para aplicar el tipo impositivo reducido del 2 por ciento, ya que su actividad principal no sería la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia. Sin embargo, ha acreditado que el grueso de sus operaciones y beneficios se refieren a la actividad de compraventa de inmuebles, prueba de la actividad real, o material que debe prevalecer para la aplicación del tipo reducido, pues de otra forma, con el planteamiento de las demandadas se está introduciendo un requisito formal para la aplicación del tipo reducido que no encuentra apoyo en la redacción del precepto (que bien podría incluir alguna mención en el sentido pretendido por las demandadas si se estimara esencial) y que tampoco resulta justificado a los fines propios del beneficio fiscal.

(STSJ de Madrid de 23 de octubre de 2025, recurso n.º 116/2024)